

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Jueves 18 de Febrero del 2021

HORA: 11:15:39 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; **JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO**, con el radicado; **202000062**, correo electrónico registrado; **javier.abogado123@gmail.com**, dirigido al **JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(+57) 321 576 5914**

Archivo Cargado

RecursodereposicionyApelacion.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20210218111539-RJC-1682

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, Caldas Febrero de 2021

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra Auto Interlocutorio N° 063

Referencias: Incidente de Nulidad Procesal

Radicado N° 2020-062

JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO, con Tarjeta Profesional Número 283.994 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía Número 1.053.822.961 de Manizales, vecino de la misma ciudad, con correo electrónico javier.abogado123@gmail.com, obrando en nombre y representación del señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN**, mayor de edad, vecino y residente en Belalcázar, Caldas, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.079.185, con correo electrónico juanmanuel.juridico@gmail.com, presento Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra Auto Interlocutorio N° 063 que Niega INCIDENTE DE NULIDAD; en virtud a los siguientes:

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

1. Se presentó Incidente de NULIDAD PROCESAL el día martes 19 de enero de 2021 en donde se argumentó que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, carecía de Jurisdicción y de competencia por factor territorial.
2. Toda vez que el bien inmueble objeto de debate dentro del proceso **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA** el día 13 de Marzo de 2020, bajo el Radicado N° 17001310300220200006200, está ubicado en el municipio de Belalcázar, Caldas al igual que mi cliente, y es a penas lógico que debe conocer del proceso judicial el Circuito Judicial más cercano a dicho territorio, es decir, Anserma, Caldas.
3. En dicho Incidente, se expusieron las razones de hecho y de derecho y lo pertinente para la prosperidad del mismo.

4. El día 16 de febrero calenda sale por estado electrónico el Auto Interlocutorio N° 063 en el que rechaza de plano la nulidad propuesta y fundamenta la misma en razón a “(...) *las causales de nulidad en el estatuto procesal civil son taxativas, no siendo la falta de jurisdicción y competencia causales de nulidad*”
5. De tal precisión jurídica y judicial se aparte este profesional del derecho, puesto que “(...) *Taxatividad no significa, como lo han querido ver algunos, que las causales de nulidad aparecen únicamente enlistadas en el artículo 133 CGP*”¹, sino que, el catálogo de las mismas trasciende más allá, como lo son la falta de jurisdicción y de competencia, la cual se ha alegado desde inicios del proceso, sin que exista el mínimo pronunciamiento por el despacho, cuando el Juez, como director técnico del proceso tiene el deber ser de hacerlo.
6. La taxatividad no apunta a que en una sola norma se encuentre todo el elenco de nulidades procesales, sino a que es el legislador el encargado de consagrar las causales de invalidación y el legislador determinó que la falta de jurisdicción y competencia por el factor territorial y funcional, tal como se expone en el artículo 138 del CGP, dentro del Capítulo de Nulidades, pese a que no está descrita en el artículo 138 ibidem.
7. Dejar en firme lo descrito en el Auto N° 063 es estar inmerso en un exceso de ritual manifiesto que se da cuando el funcionario judicial, “(...) *por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial*”²
8. Y lo advierto de esa manera, porque el sentenciador analiza que es causal de violación al debido proceso y acceso a la administración de justicia como principio fundante y valor constitucional, que no deben sacrificarse por un simple formalismo interpretado a la manera particular del despacho, consistente en no estar dicha causal en el artículo 133 del CGP.
9. Está claro que la causal se ha alegado desde el principio y que jamás se ha convalidado, tal como consta en el expediente, a través del Recurso de Reposición que el Juzgado tardó en resolver hasta el punto que se vencieron los términos para contestar la demanda, según tesis jurídica del despacho y

¹ Extraído de un fragmento del capítulo del libro “Derecho Procesal Civil General”, escrito por Henry Sanabria Santos

² Sentencia T-234/17

condujo a que la oportunidad para hacerlo precluyera, estando por fuera de lo estipulado del artículo 135 del CGP.

10. En dicho Recurso horizontal presentado inicialmente, se denota que el despacho se pronunció sobre varios aspectos, entre los de la designación por amparo de pobreza a favor del demandante y no sobre la falta de jurisdicción, máxime cuando había prueba sumaria (certificado de vecindad del demandado).
11. Era a penas lógico, que como director técnico del proceso debía de poner de manifiesto dicha situación a las demás partes involucradas, sin que pudiese predicar que la situación irregular ya esbozada en el documento presentado tuviese que hacerse sólo y únicamente mediante excepción en la futura contestación de la demanda.
12. Es decir, para el director técnico del proceso es más importante las formalidades o formas de un proceso, que la esencia misma del acceso a la administración de justicia como principio fundante del Estado Social de Derecho.
13. Debiendo aplicar lo sustancial sobre lo procedimental que, para el caso en concreto, debió haber aceptado el incidente en aras de hacer la valoración probatoria y tomar una decisión a justada a Derecho, máxime cuando se advertido que exista una real vulneración al derecho fundamental al debido proceso por defecto procedimental.
14. La violación al debido proceso es palpable, sin que se merme importancia que la misma falta de jurisdicción y competencia fue advertida y alegada con prueba sumaria desde el escrito inicial presentado denominado “Recurso de Reposición” y que NO fue mínimamente zanjada por el Juzgado.
15. La falta de Jurisdicción y de Competencia se puede alegar por Recurso de Reposición, lo cual se hizo y que haya sido extemporánea o no, no es óbice para que se desconozca la irregularidad expresada con prueba sumaria y evitar nulidad y no como pretender hacerlo ver el despacho, que la misma sólo se puede alegar mediante excepción previa, confirmándose de esta manera el exceso de ritual manifiesto.
16. *“La regla general es que ellas deben alegarse durante el curso de las instancias en las que se ha presentado la respectiva irregularidad”³ y*

³ Derecho Procesal Civil General por Henry Sanabria Santos

efectivamente, la misma se alegó una vez el señor **JUAN MANUEL SOTO MARÍN** se notificó de la Admisión de la Demanda.

17. Puesto que, lo que castiga el legislador es el silencio entre las parte y que convalida la nulidad; silencio que NUNCA se ha dado para el presente asunto por lo ya advertido.
18. Ahora bien, limitar una causal de nulidad sólo válida en la contestación de una demanda⁴ que, además, por no haberse resuelto el recurso presentado (admitido o rechazado) en los términos del Código General del Proceso, generó el vencimiento de términos para contestar la misma, es decir, proceso **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA** el día 13 de Marzo de 2020, bajo el Radicado N° 17-001-31-03-002-2020-00062-00, es de por sí, un concepto exegético y en extremo apegado a una ritualidad que el legislador no le quiso a dar, a la causales de Nulidad recopiladas en todo el Código General del Proceso.
19. La Corte Constitucional sentencia C-537 de 2016 afirmó que
También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132)

Está claro que la misma si impugnó oportunamente, es decir, conforme a lo indicado en el numeral 14° del presente recurso y sumado a lo anterior, es deber del Juez realizar un control permanente y constante a las irregularidades que pueden surgir dentro de lo actuado en cualquier proceso y, por ende, la misma nulidad, se puede advertir en cualquier etapa procesal.
20. Queda entonces claro que una vez advertida la falta de jurisdicción y de competencia y se continúa con el proceso, se estaría inmerso en conductas disciplinarias por la inobservancia al debido proceso y al no cumplimiento de un mandato legal, por seguir conociendo de dicho asunto y abstenerse de remitir el expediente al juez competente.

⁴ Según se advierte en el Auto Interlocutorio N° 063

- **PRINCIPALES**

1. Reponer la decisión, en relación con “(...) *se rechaza de plano la nulidad propuesta.*” Del Auto Interlocutorio N° 063 de Febrero de 2021.
2. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso **2020-062**, a partir de la radicación y presentación de la demanda, al NO ser el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas el competente para conocer de la demanda **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA** por falta de Jurisdicción y Competencia.
3. Declarar la falta de Jurisdicción y de competencia por factor territorial en virtud a las razones de hecho y de derecho expuestas.
4. Suspensión de la Audiencia programada para el día **MARTES 2 DE MARZO DEL 2020 A PARTIR DE LAS 9:00 A.M** hasta tanto no esté en firme y resuelto lo relacionado con el presente recurso.
5. En caso de dejar en firme la decisión y de ser procedente la apelación, solicito se de trámite a éste, para que el superior jerárquico conozca del asunto.

- **SUBSIDIARIA**

1. Declarar la nulidad de lo actuado dentro del proceso **2020-062**, a partir del auto que admitió la demanda, al NO ser el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, Caldas el competente para conocer de la demanda **VERBAL - NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA** por falta de Jurisdicción y Competencia.

PRUEBAS

Las descritas en el Incidente de Nulidad

NOTIFICACIONES



JAVIER MUÑOZ CALVO
Especialista En Gestión Pública

Suscrito: Toda respuesta direccionarla a la CII 22 N° 23-23 Edificio Concha López Oficina 205C en Manizales, Caldas o al teléfono 310200 3386 o correo electrónico javier.abogado123@gmail.com

Demandando: Finca el Vergel, vereda San Isidro en el municipio de Belalcázar, teléfono 3167094397, correo electrónico juanmanuel.juridico@gmail.com

La parte demandante al igual que su apoderado, serán notificados conforme a los datos aportados en la demanda.

Cordialmente,



JAVIER ALBERTO MUÑOZ CALVO
C.C. No. 1.053.822.961 DE MANIZALES
T.P. No. 283.994 del C.S de la J.